

Doctora
ANDREA ISBEL RAMIREZ BARBOSA
Juez Promiscuo Municipal
Nariño, Antioquia
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
DEMANDANTE: ANA MILENA MONTOYA FRANCO
DEMANDADO: EDWIN FERNEY SERNA HURTADO

RADICADO: No 2021-00017

LUIS CARLOS PINEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 15.503.151 y tarjeta profesional de abogado No 152.941 del Consejo superior de la Judicatura, me permito con este escrito y conforme al poder otorgado por el, en este momento demandado y que para este mismo caso fuera antes demandante, dar respuesta dentro del término a la demanda instaurada ante su Despacho, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Hubo algunos incumplimientos por parte de la madre de la menor Ana Sofía pues no siempre cumplió con sus obligaciones y nunca cumplió con la cuota ordenada.

AL HECHO TERCERO. No es cierto. La abuela paterna no tenía facultad alguna para devolver a la menor Ana Sofía, menos podía resolver sobre la custodia que hubiera sido otorgada judicialmente, la residencia donde se encontraba la niña está construida en material de adobes y cemento con revoque y bien terminada, no era posible entonces golpear paredes de cartón -no las había-. Jamás hubo las agresiones de que habla la demandante, en ningún momento el padre Edwin Ferney agredió a su hija, por el contrario, su afecto y cuidado estuvieron siempre presentes, garantizó los derechos de la menor, sin violentar ninguno.

AL HECHO CUARTO. No es cierto. Ese 19 de julio, víspera de festivo, la señora Ana Milena, hoy demandante, recogió a la niña para pasar con ella el fin de semana, en cumplimiento del régimen de visitas, se lleva a la niña con las cositas necesarias para tal propósito y a la hora de devolverla, decide quedarse con ella y para ello con engaños y mentiras encuentra apoyo de una de las Comisarias de Familia del municipio de Copacabana, quien sin detenerse a mirar las actuaciones de su par en años pasados, procede a tomar decisiones que no le correspondían – piensa mi mandante y este apoderado- Es que la orientación debió ser la de establecer si las condiciones que dieron lugar a la sentencia del juez, habían cambiado y dar trámite a esa agencia judicial, es que sin cambiar las condiciones en que se encontraba la menor antes de la sentencia judicial, no debió actuarse administrativamente; agotada la etapa de la conciliación desde el año 2014, no debió esta funcionaria violentar lo ordenado por el Juzgado Promiscuo con control de función de garantías de Copacabana, acá por el principio de que las cosas se deshacen igual a como se hacen, se debió llegar al juez competente para que revisara el asunto que allí se había decidido.

AL HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto. La comisaria de familia en la fecha mencionada se pronuncia frente al asunto, lo hace sin tener la competencia, además sin importar lo expresado por el padre de la menor en cuanto a las agresiones por parte de la familia materna de la menor, procede sin las suficientes pruebas a dar como ciertos unos hechos de agresiones que nunca sucedieron, a ella se le solicitó nulidad de la actuación, sin embargo la hoy demandante aprovecha tal situación y cometiendo delitos como fraude a resolución judicial, viola también la misma orden de la funcionaria administrativa y logra el propósito que siempre tuvo, alejar a la menor de su padre y su familia paterna con quien creció, violentar los derechos de la menor que priman sobre cualquiera otro, pero también se burla de los derechos del padre al ser separado de su hija, hoy son casi dos años y medio, sin que menor y padre puedan verse. Este punto reviste especial interés, el alejar a la menor de su padre debe revisarse y debe castigarse como corresponda a quien lo hizo. En el presente asunto se violan por la madre derechos fundamentales como se establece en lo normado Constitucional, legal y jurisprudencialmente. El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

AL HECHO SEXTO. Es cierto. La señora demandante, confiesa haberse desplazado de Copacabana, hasta donde ella manifiesta con su menor hija, lo hace retirando a la niña de su establecimiento de educación que estaba muy cerca a su casa y donde su rendimiento mientras el cuidado y custodia correspondió al padre era excelente, como todos sus demás derechos-debe revisarse las condiciones en que hoy se encuentra-. En este punto, debe de hacerse un seguimiento por parte del trabajo de expertos con que cuente la comisaría de Nariño o de bienestar Familiar, que permitan establecer si la menor está estudiando, como es su rendimiento, como son las condiciones de desplazamiento al centro educativo, también conocer con quien además de su madre vive la menor, como está su salud, su crecimiento y desarrollo, su nutrición, su seguridad y que se establezca un paralelo con lo que antes tenía Ana Sofia, pues antes su crecimiento, desarrollo, educación, salud, bienestar entre otras cosas se le estaban brindando, era entonces su libre desarrollo de la personalidad el que con todas las garantías y oportunidades se le estaba dando a la niña y por estos se profirió la sentencia 2014-0009-00.

AL HECHO ESPTIMO. Es parcialmente cierto. El señor Edwin Ferney ha venido cumpliendo con sus obligaciones, nunca faltó a ellas, es más nunca exigió a la señora Ana Milena, madre de la menor el cumplimiento de las de

ella para con la menor en lo económico, es que la demandante desde 2014 y hasta 2019 lo único que cumplía era el régimen de visitas, aunque no con la frecuencia ordenada. El hoy demandado no recibe ningún subsidio familiar por la menor de tal manera que este no puede pedirse.

Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres, lo que hoy por causa del alejamiento se viene vulnerando.

AL HECHO OCTAVO. Es parcialmente cierto. Ambos padres cuentan con medidas de protección, dadas estas en el conflicto con la menor, esas órdenes se entregaron para que las autoridades protegieran en el municipio de Copacabana a los con ellas beneficiadas, con ellas entonces estarían seguros; no es argumento para separar a la niña de su padre y de la familia paterna, el dicho de la madre para mantener alejada a la menor, bien puede invocar la protección concedida y llegar en forma segura y tranquila a entregar la menor a su padre, es una muy ingenua justificación tal medida para alejar y mantener escondida a la menor, privándola de su familia paterna, además de ello, debería revisarse esa medida, pues ella no corre, no ha corrido riesgo alguno con el padre de la menor, basta una simple mirada a dicho de la agresión denunciada en donde hasta a la policía puede ser testigo de que no hubo agresiones físicas, resultar días después asistiendo a denunciar, no es prueba para decir que hubiera sido cuando la madre quiso por la fuerza tomar la custodia de la menor que no tenía, esto solo en un fantástico montaje para justificar un alejamiento que está violentando derechos. El tema de la protección para el padre si es delicado, acá señora Juez hay que prestar especial interés, es que la señora Ana Milena, ha vivido entre otros con dos hermanos suyos, de quienes se conocen antecedentes judiciales, estos acompañados de un grupo armado, con el consentimiento de su hermana Ana Milena, se acercaron a la residencia del señor EDWIN FERNEY, con la intención de darle muerte, tentativa de homicidio que no llegó a su fin porque la víctima no se encontraba en la casa, pero que con armamento idóneo y en concierto para delinquir tenían ese propósito, de esto equivocadamente se acudió a la Inspección de Policía de Copacabana, donde resultaron conciliando lo que no era conciliable, y terminan entregando orden de protección al ofendido, la Inspección debió dar traslado a la Fiscalía General de la Nación por competencia en lo penal. Un segundo hecho más reciente, se presentó cuando los hermanos de la hoy demandante le propiciaron graves lesiones al señor Edwin Ferney, hasta el punto de dañar una cirugía que tiene con platina implantada en una de sus extremidades inferiores, agravando su invalidez que es el motivo de su pensión a tan temprana edad -aportamos copias de denuncia. De este hecho también conoció la fiscalía General de la Nación. Ocurrido este último hecho y por temor de las autoridades se fueron con Ana Milena y la niña Ana Sofía para Nariño ,Antioquia; lo grave señora Juez es que quieren que el padre de la menor se acerque a donde hoy se encuentran, utilizando la visita a la menor como señuelo, para cumplir con la intención de dar muerte al señor EDWIN FERNEY SERNA HURTADO. En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de

la cual se conculcan los derechos de MENOR DE EDAD, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten al demandado como progenitor del menor de edad.

AL HECHO NOVENO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO. Es cierto.

AL HECHO UNDECIMO. Es cierto.

AL HECHO DUODECIMO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No nos consta.

A LAS PRETENSIONES.

1. Me opongo a la pretensión primera, señora Juez, no hay razones ni pruebas que permitan llegar a cambiar la decisión que se profiriera por el Juzgado Promiscuo municipal de Copacabana, cuando en sentencia aún en firme ordenó la custodia y cuidado de la menor ANA SOFIA SERNA MONTOYA, en favor de su padre. Con las explicaciones entregadas, solicito con todo respeto al Despacho atenerse a lo resuelto en la sentencia No 2014-00009-00.
2. Nos oponemos a esta pretensión y en su lugar solicitamos que se cumpla lo resuelto en la sentencia a la cual se hace mención en la pretensión primera.
3. Nos oponemos y como en los anteriores puntos, pedimos estarse a lo resuelto en la sentencia enunciada, de igual manera y por economía procesal, pedimos que los pedidos en las pretensiones 4,5, 6 y 7, sigan la suerte de la sentencia dicha.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS.

Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva, tener como pruebas a más de las existentes en el libelo de la demanda, ordenar las de oficio que considere pertinentes y que se pida por el Despacho copia de toda la actuación estudiada por el juzgado promiscuo municipal de Copacabana que dio lugar a la sentencia 2014-00009-00, tener en cuenta actuaciones de la comisaría de Familia de Copacabana, que dieron lugar a que el juzgado promiscuo conociera judicialmente, las cuales aportaré, también que se ordene visita del equipo de trabajo social de la comisaria de Familia de Nariño o quien haga sus veces y se pueda establecer: i) las condiciones físicas en que se encuentra viviendo la menor ii) su entorno familiar y social, iii) sus condiciones de salud, de crecimiento y desarrollo, iv) su situación educativa y las facilidades de acceso de la menor al establecimiento educativo, además de las que en este sentido considere el Despacho pertinentes.

Además de las anteriores que se tenga en cuenta la orden de protección concedida al hoy demandado, copia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, copia del dictamen de medicina legal respecto de incapacidad por las lesiones personales.

Que se consulte o se pida información a la fiscalía general de la Nación sobre las denuncias formuladas por EDWIN FERNEY SERNA HURTADO y los avances de las mismas.

Que se permita interrogar a la demandante ANA MILENA MONTOYA F.

Que se escuchen a la abuela paterna FANNY DE JESUS HURTADO, identificada con cedula No 42.676.784, teléfono móvil 3215572461, sin correo electrónico, a su tía MARIBEL SERNA HURTADO, identificada con cedula No 1.035.426123, teléfono móvil 3002095334, sin correo electrónico quienes dirán lo que conocen sobre los hechos narrados en la demanda.

NEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- a. Poder para actuar
- b. documentos aducidos como pruebas
- c. Acta de Conciliación ante Inspección de Copacabana
- d. Acta de restablecimiento de derechos de 29/05/2014
- e. Acta de visita domiciliaria a la vivienda del padre de la menor, realizada en 2013
- f. Acta de visita domiciliaria a la familia materna de la menor Ana sofia
- g. Valoración psicológica a la menor Ana Sofia Serna Hurtado
- h. Acta de diligencia de conciliación ante Inspector de Policía
- i. Copia de orden de protección a Edwin Ferney Serna hurtado
- j. Copia de denuncia penal
- k. Copia de solicitud de valoración médico legal
- l. Copias de consignaciones de dinero para cumplir cuota y demás ordenado.

NOTIFICACIONES

Al demandado en la Dirección conocida en el proceso

Al demandante en la Dirección conocida en el proceso.

Al apoderado en el correo luis.ca.151@hotmail.com

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente señora juez, solicitamos como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene que mientras se tramita el presente proceso, la menor sea devuelta a su padre en cumplimiento de la sentencia que había ordenado en cabeza de el la custodia, ya que legalmente es el quien la tiene.

Subsidiariamente y en caso de no considerar positivo el anterior pedido, se ordene el traslado de la menor a pasar vacaciones con su padre y la familia paterna.

Ruego al Señora Juez, tener en cuenta lo anterior como conducente a fin de que el padre pueda compartir con su hija, dándole el afecto de que tanto requiere por parte de el y como la custodia tiene un carácter temporal, pues las circunstancias que dieron origen a la decisión de otorgarla no han variado después de la sentencia.

Vale la pena anotar que el derecho que le asiste al menor de edad de tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental, por lo

tanto los padres no pueden ir en contravía de este derecho y negar las visitas, por el simple hecho de alegar protección a los hijos o por el hecho de parecerles que el lugar en donde se van a ejercer las visitas no es idóneo o apropiado para ellos. Quien tiene la custodia le compete salvaguardar los derechos de sus hijos y que en ningún momento estén bajo situación de peligro, obligación que es inherente de la patria potestad y que debe ser profesado por ambos padres, por ende, no puede mediar excusa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Sustantivos:** Art. 44 de la Constitución Política, Art, 256 del Código Civil, Ley 1098/06
2. **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

Atentamente

LUIS CARLOS PINEDA RODRIGUEZ

C.C. 15.503.151

T.P. 152.941 C.S.J.